



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00167-00
Demandante (s):	LIETH MARIA LOPEZ VILLAR
Demandado (s):	-. LIBERTY SEGUROS S.A. -. RAFAEL RIVERA HOYOS

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que el apoderado judicial de la demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes a saber:

-. Vehículo tipo camión de placas MBQ 311, marca NISSAN, modelo 2012, Línea NAVARA, color GRIS OXFORD, cilindraje 2.488, clase de vehículo CAMIONETA, tipo carrocería DOBLE CABINA, combustible DIESEL, numero de motor YD25300558T, numero de VIN MNTCCUD40Z0011397, numero de chasis MNTCCUD40Z001397, número de serie MNTCCUD40Z001397, matriculado en el organismo de tránsito SDM BOGOTA DC, propiedad del señor RAFAEL RIVERA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 15.045.846, con domicilio en la Calle 11 N° 62B36 de la ciudad de Montería -Córdoba.

-. Registro mercantil de LIBERTY SEGUROS S.A, Persona jurídica identificada con NIT 8600399880, con domicilio en la Calle 72 10 07, Bogotá -Cundinamarca, representada legalmente por DAVID GOMEZ CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.040.018o quien haga sus veces, en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas MBQ-311. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co.

Lo anterior, con el fin de eximir a su prohilada de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos ocupa.

Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez y, como quiera que la demandante ha solicitado al despacho le sea concedido amparo de pobreza, pedimento que por cumplir con lo dispuesto en los establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 152 del C.G.P., será otorgado a las demandantes.

¹ **Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Lo anterior, consecuencialmente, acorde a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 2154 del C.G.P., exonera a las accionantes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 3590 del C.G.P. por lo que se procede al estudio de las cautelas en cita, así:

La primera solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, que recaería sobre el Vehículo tipo camión de placas MBQ 311, marca NISSAN, modelo 2012, Línea NAVARA, color GRIS OXFORD, cilindraje 2.488, clase de vehículo CAMIONETA, tipo carrocería DOBLE CABINA, combustible DIESEL, numero de motor YD25300558T, numero de VIN MNTCCUD40Z0011397, numero de chasis MNTCCUD40Z001397, número de serie MNTCCUD40Z001397, matriculado en el organismo de tránsito SDM BOGOTA DC, propiedad del señor RAFAEL RIVERA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 15.045.846, es procedente, conforme a lo establecido en el literal b del inciso 1º del artículo 590 del C.G.P. ya que, se prueba que el bien mueble objeto de medida, es de propiedad del demandado.

En lo que respecta a la medida de inscripción de la demanda sobre Registro mercantil de LIBERTY SEGUROS S.A, Persona jurídica identificada con NIT 8600399880, con domicilio en la Calle 72 10 07, Bogotá -Cundinamarca, representada legalmente por DAVID GOMEZ CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.040.0180 quien haga sus veces, en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas MBQ-311. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co, no se decretará, en primera medida, por cuanto no se acompaña la demanda, de la póliza de seguros que pruebe que la aquí demandada para la fecha de ocurrencia de los hechos, figuraba como aseguradora del vehículo placas MBQ 311, involucrado en el siniestro vial y, por otra parte, atendiendo a que de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010 (Decreto 1771 de 2012, art. 1), artículo 2.1.1.1.2, el margen de solvencia total mínima que deberá mantener toda entidad del sector financiero corresponde al 9%. Por lo tanto, se estima que, con ese porcentaje, puede ampararse una eventual sentencia condenatoria en su contra, lo cual, indicaría que, de prosperar las pretensiones de la demanda, el amparo obligado para la aseguradora se deriva de los dineros percibidos del ejercicio financiero de esa actividad, resultando innecesario la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de su establecimiento.

En consecuencia, al ser decretada una de las dos solicitudes de medida cautelar, se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de **LIETH MARIA LOPEZ VILLAR** identificada con C.C. N° 1.068.663.754 contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificado con Nit N° 8600399880 y **RAFAEL RIVERA HOYOS** identificado con C.C. N° 15.045.846 por venir ajustada a derecho.

² Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

³ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante **LIETH MARIA LOPEZ VILLAR** identificada con C.C. N° 1.068.663.754, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 153 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el siguiente bien:

-. Vehículo tipo camión de placas MBQ 311, marca NISSAN, modelo 2012, Línea NAVARA, color GRIS OXFORD, cilindraje 2.488, clase de vehículo CAMIONETA, tipo carrocería DOBLE CABINA, combustible DIESEL, numero de motor YD25300558T, numero de VIN MNTCCUD40Z0011397, numero de chasis MNTCCUD40Z001397, número de serie MNTCCUD40Z001397, matriculado en el organismo de transito SDM BOGOTA DC, propiedad del señor RAFAEL RIVERA HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 15.045.846, con domicilio en la Calle 11 N° 62B36 de la ciudad de Montería -Córdoba.

Conforme lo dispuesto en el literal B del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., Por secretaría, **LIBRAR** los oficios del caso.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de LIBERTY SEGUROS S.A, Persona jurídica identificada con NIT 8600399880, con domicilio en la Calle 72 10 07, Bogotá -Cundinamarca, representada legalmente por DAVID GOMEZ CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.040.018o quien haga sus veces, en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas MBQ-311.

SEXTO: RECONOCER Y TENER al abogado **CESAR VASCO DIAZ** identificado con C.C. 10.779.111 y T.P. 199.040 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benítez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5e7d49fa3f691b794a6753a6f662d807fddd80da216942bc5bf81cbce5d24**

Documento generado en 29/11/2022 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>